



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1550-2002-AA/TC
LIMA
MARCIAL ALZUGARAY LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marcial Alzugaray López contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 11 de abril de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 3 de agosto de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 7922-97-ONP/DC, de fecha 18 de marzo de 1997, por haber sido expedida en aplicación del Decreto Ley N.º 25967, en virtud de la cual se le otorga una pensión diminuta, razón por la que solicita, además, el pago de las pensiones devengadas. En ese sentido afirma que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había adquirido su derecho a una pensión de jubilación de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, pues a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 contaba 58 años de edad y 45 años de aportaciones.

La ONP contesta la demanda deduciendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, por lo que solicita que la demanda sea declarada improcedente. Sostiene que el actor, al 18 de diciembre de 1992, día anterior a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, contaba 57 años de edad, por lo que no cumplía con tener los 60 años que exige el Decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 26 de setiembre de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que el recurrente, al 18 de diciembre de 1992, contaba 58 años de edad y 47 años de aportación, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a la pensión de jubilación adelantada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que el actor cumplió con los requisitos prescritos en el artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990 con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967.

FUNDAMENTOS

1. El demandante, a la fecha de la dación del Decreto Ley N.° 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, contaba 57 años de edad y 45 años de aportaciones, mientras que a la fecha de su jubilación, el 4 de julio de 1994, contaba 60 años de edad y 47 años de aportaciones (fojas 2).
2. Es innegable que si el demandante, antes de la expedición del Decreto Ley N.° 25967, reunía los requisitos para obtener una pensión adelantada dentro del régimen del Decreto Ley N.° 19990, adquiriría también el derecho a obtener una pensión adelantada en los términos expuestos en el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990; en tal sentido, podía optar por dicha pensión o continuar laborando hasta obtener la pensión definitiva.

Así, la pensión adelantada podía ser solicitada en cualquier momento desde que el demandante acreditaba tener 30 años de aportaciones y por lo menos 55 años de edad, y hasta antes de cumplir los 60 años de edad. Sin embargo, dado que el interesado continuó laborando hasta reunir los requisitos para obtener una pensión definitiva, la pensión que le corresponde es esta última y no la adelantada a que se hace referencia en la demanda.

3. Por ello, dado que los requisitos para gozar de una pensión definitiva los cumplió durante la vigencia del Decreto Ley N.° 25967, se desvirtúa que el mismo haya sido aplicado en forma retroactiva, no acreditándose la afectación de derecho fundamental alguno, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR